

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE EDUCACIÓN

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley regula el servicio público de educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Municipios, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Las disposiciones que contiene son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora y obligan, dentro de sus respectivas jurisdicciones, al Gobierno del Estado y, en su caso, a sus organismos descentralizados, a las autoridades municipales, a los particulares que se dedican a la enseñanza pública y a las personas a las que esta ley imponga en alguna forma, deberes relacionados con la educación.

La función social educativa de las Universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1.- Ayuntamiento: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- 2.- Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;
- 4.- Estado o autoridad educativa local: el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura;
- 5.- Instituto de Evaluación: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- 6.- Ley Estatal de Educación: esta ley;
- 7.- Ley General: la Ley General de Educación;
- 8.- Ley General Docente: Ley General del Servicio Profesional Docente;
- 9.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura;
- 10.- Sistema Educativo: el Sistema Educativo Estatal;
- 11.- Capacitación: El conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del Servicio;
- 12.- Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados;

13.- Evaluador: El servidor público que conforme a los lineamientos que el Instituto expida se ha capacitado, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en esta ley;

14.- Formación: Al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por la autoridad educativa local y las instituciones de educación media superior para proporcionar al personal del Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;

15.- Incentivos: A los apoyos en dinero o en cualquier otra modalidad por el que se otorga o reconoce al personal del Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora para elevar la calidad educativa y/o reconocer los méritos;

16.- Ingreso: Al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora;

17.- Nombramiento: Al documento que expida la autoridad educativa local o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:

a) Provisional: Es el nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b) Por Tiempo Fijo: Es el nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

c) Definitivo: Es el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta ley y de la legislación laboral;

18.- Organismo Descentralizado: A las entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios que impartan educación media superior;

19.- Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad;

20.- Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;

21.- Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales, laborales y demás disposiciones contenidas dentro del marco jurídico local;

22.- Personal con Funciones de Dirección: Aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la educación básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

23.- Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás

funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación media superior;

24.- Personal Docente, Maestro, Educador o Profesor: Al profesional en la educación básica y media superior que asume, ante el Estado y la sociedad, la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

25.- Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la educación básica y media superior, cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar, a otros docentes, la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas, a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la autoridad educativa o el organismo descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación media superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

26.- Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada, formal o informal, que cumple un perfil cuya función en la educación básica y media superior, lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar, directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

27.- Promoción: Al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique, necesariamente, cambio de funciones o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

28.- Reconocimiento: A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que cumpla con lo que marcan los acuerdos o normatividad aplicable, o que destaque en el desempeño de sus funciones; y

29.- Escalafón: al sistema aplicable a los trabajadores de base de los niveles de educación básica y media superior, en materia de promociones, ascensos, cambios, incrementos de horas y otros movimientos, consignado en contratos colectivos de trabajo, decretos, reglamentos, convenios, minutas o acuerdos.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria y a los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece y lo que prevean las disposiciones aplicables.

ARTICULO 4o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia, en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de

responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo tercero de la Constitución, el séptimo de la Ley General y el 13 de esta ley.

ARTICULO 5o.- El Estado, en corresponsabilidad con el gobierno federal, está obligado a prestar sus servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos para que toda la población de la Entidad pueda cursar educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General.

ARTICULO 6o.- Todos los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de los sonorenses, al igual que del resto de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

ARTICULO 7o.- La educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados, y los Ayuntamientos será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 7o Bis.- Las escuelas de educación básica deberán contar con aulas equipadas con aire acondicionado que los protejan de las altas y bajas temperaturas que se presentan en la Entidad. Es obligación del Gobierno del Estado proveer lo conducente para cumplir con la obligación señalada en este artículo, tanto para la compra e instalación del equipamiento necesario, incluyendo la infraestructura eléctrica requerida para su operación, así como el pago del consumo de energía eléctrica que se genere.

La Secretaría evaluará, anualmente, las condiciones de los equipos instalados y operará un programa permanente de sustitución de las unidades que hayan cumplido su ciclo de vida útil para garantizar la permanencia de las condiciones climáticas ideales para el proceso de enseñanza-aprendizaje en las aulas de las escuelas de la entidad.

Se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría.

ARTICULO 8o.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los alumnos o afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Se prohíbe a los planteles educativos el cobro de cualquier contraprestación que condicione la entrega de cualquier tipo de documento a favor de los educandos que así lo requieran para tramitar becas.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al

Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º BIS El 80% de los recursos del fondo referido en el cuarto párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante 20% de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado con su respectiva matrícula, la clave del centro de trabajo asignado por la Secretaría, su ubicación y los respectivos montos, por separado, que le correspondan a cada una de las escuelas, en relación a lo que se dispone en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8 BIS A.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8º para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados a las respectivas cuentas bancarias que para tales efectos cuenten cada una de las escuelas beneficiadas. En caso de que por su naturaleza o situación geográfica, alguna escuela no pueda tener cuenta bancaria, los recursos deberán de ser entregados en cheque nominativo o a través del medio idóneo que determine la Secretaría; y

II.- Del total de los recursos del fondo que le corresponden a cada escuela, éstos deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Director de cada plantel educativo deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar al Consejo Escolar de Participación Social, un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 8 BIS B.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8º de esta ley, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

Los recursos provenientes del fondo referido en el artículo 8 de esta ley, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los Órganos de Control correspondientes.

Para la asignación y ejecución de las obras de mantenimiento y mejora, así como de adquisiciones, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, así como a las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En las obras de mejoras a las escuelas no podrá considerarse la construcción de nuevas aulas, así como tampoco podrá considerarse en equipamiento la adquisición de mesabancos, pizarrones y escritorios para maestros y directivos, ya que estos rubros deberán ser atendidos directamente por la Secretaría.

Las escuelas realizarán el plan anual del ejercicio de sus recursos y lo someterán al Consejo Técnico del Fondo para su aprobación, donde las escuelas determinarán sus necesidades de acuerdo al ejercicio fiscal recibido.

ARTICULO 9o.- El Sistema Educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social, así como que el trabajador, sin detrimento de sus labores, pueda estudiar.

ARTICULO 10.- Los servicios de la educación que en los términos de esta Ley se impartan, deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales. Se considerarán las necesidades educativas de la población en la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

Con ese propósito, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

ARTICULO 10 BIS.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas aquellas poblaciones que no cuenten con alguna de las escuelas públicas del nivel básico y que, por su misma lejanía, tengan necesidad de contar con transportación escolar de sus estudiantes, a una población distinta a la que habitan; así como el número de escuelas, el nombre oficial, clave del centro de trabajo y ubicación, detallando el monto que será aplicado en cada una de ellas por concepto de transporte escolar, en relación al número de alumnos que habrán de transportarse y la lejanía del plantel escolar con la comunidad de origen de sus alumnos.

Estos recursos serán aplicados a través del Programa de Transporte Escolar de la Secretaría y no deberán destinarse a otro fin distinto al de transporte escolar de los estudiantes que tengan necesidad de este servicio, por las razones que se describen en el segundo párrafo del artículo anterior.

El servicio de transporte escolar gratuito será prestado con los recursos materiales y humanos con que cuente la Secretaría, o por medio de convenio con los sistemas de transporte escolar establecido por particulares, las mismas escuelas o la sociedad de padres de familia del plantel que corresponda, por lo que no se cobrará cuota alguna que tenga la finalidad de financiar este servicio, ya sea de manera directa o indirecta.

ARTICULO 11.- Las autoridades educativas y el Instituto de Evaluación darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

ARTICULO 12.- El Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos de los artículos 20 y 21, de esta ley, estén a su cargo.

El Estado, en coordinación con el gobierno federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurando en todo tiempo, fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, tal y como lo establece la Ley General y el Capítulo XI de la presente Ley.

CAPITULO II DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION

ARTICULO 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta ley y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza, plena y responsablemente, sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de nacionalidad y de la soberanía, el aprecio a la historia regional y nacional, de los símbolos patrios y las instituciones estatales y nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la Entidad y del país y el sentido de la convivencia internacional;

IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional, el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de Gobierno y la convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición, prevención de accidentes, primeros auxilios y estimular la educación física y la práctica del deporte;

IX BIS. Promover hábitos alimentarios adecuados, tendientes a fortalecer la nutrición del individuo.

X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente a través del conocimiento por el alumno del medio físico inmediato, de la región donde se desarrolla y del territorio del Estado;

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general;

XIII.- Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje, en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana;

XIV.- Promover la derivación oportuna hacia médicos del sector salud de los menores que presenten actitudes, conductas diferentes, trastornos por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, a efecto de que se establezca un diagnóstico y, en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario;

XIV Bis.- Promover el uso responsable y seguro de Internet y las redes sociales digitales.

XV.- Propiciar la salud mental y la prevención de alteraciones o problemas del desarrollo psicosocial, proponiendo la implementación de programas de educación mental, tendientes a conocer los factores de riesgo, estimulando aquellos factores protectores que conducen a un desarrollo positivo.

XVI. Fomentar los valores y principios del cooperativismo.

XVII. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro.

XIX.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXI. Impartir Educación Preventiva al uso de Drogas, Alcohol y Tabaco, esta se entenderá como la instrucción de los conocimientos necesarios para adquirir una formación y los valores adecuados que resulten en un rechazo informado a cualquier tipo de adicción, una cultura de denuncia del consumo de sustancias ilícitas y una conciencia integral del cuidado de la salud física y psicológica; y

XXII. Implementar cursos de verano para los alumnos de educación básica y media superior, en los que se impartan asignaturas enfocadas al arte, la cultura y el deporte.

ARTICULO 14.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los ayuntamientos, así como toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de docentes de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará

contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, además:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia y soberanía política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los alumnos, el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de orientación sexual e identidad de género;

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del Sistema Educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, pertinencia y equidad; y

V. Propiciará, en el alumno, un desarrollo psicosocial que influya en un sano desarrollo y crecimiento de su pensar y actuar, buscando en todo momento, incidir en aquellos factores que ponen en riesgo el desarrollo mental positivo para lo cual, los programas protectores deberán ser aplicados a nivel familiar, grupal, comunitario y territorial.

ARTICULO 15.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado y los Ayuntamientos promoverán y atenderán, directamente o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, media superior y superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

ARTICULO 16.- La educación que se imparta en las escuelas deberá vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer, a quienes en ella participan, la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento según lo requiera la sociedad.

ARTICULO 17.- El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social, el cuidado de la salud y de su cuerpo mediante una alimentación sana, el cuidado de su entorno, la práctica del deporte en cualquiera de sus expresiones y su espíritu creativo a través de actividades recreativas, artísticas y culturales; además deberá motivar su capacidad para interactuar entre sí y con el medio ambiente, proponiendo el desarrollo y uso óptimo de las potencialidades psicológicas, cognitivas, afectivas para el logro de metas individuales y colectivas.

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas.

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, debiendo contar cada institución con, cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confiere la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 19.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como promover y prestar servicios educativos distintos a los expresados en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales, así como de salud mental, que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como formular y determinar planes y programas de estudio para servicios educativos distintos a los expresados con antelación.

Lo anterior considerando la opinión de los diversos sectores involucrados en la educación, en correlación con la fracción I del artículo 12 y artículos 48 y 72 de la Ley General;

II Bis.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas que fomenten en los educandos y padres de familia el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como prohibir la venta de alimentos clasificados por la autoridad competente como de bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general, en los espacios en donde se expenden o consumen alimentos en las instituciones de nivel básico.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría realizará las adecuaciones que sean necesarias para que en los planteles escolares de educación básica se cuente con espacios higiénicos adecuados para la preparación y el manejo de alimentos con alto valor nutricional, de acuerdo con los parámetros que emita la Secretaría de Salud para tal efecto, por lo que quedan exentas de esta prohibición aquellas instituciones de educación básica que no cuenten con dichas adecuaciones. Adicionalmente, en el caso de las escuelas públicas de educación preescolar y primaria, deberá coordinarse con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, para implementar un programa de desayunos escolares calientes con alto valor nutricional a cargo de la Secretaría.

Asimismo, los establecimientos de consumo escolar y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas se sujetarán, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal.

En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutricionales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

II Bis A.- Coordinarse con las autoridades en materia de seguridad pública y salud del Estado, con los Municipios y las Sociedades de Padres de Familia, según corresponda, para implementar programas que proporcionen a los alumnos de educación básica, información veraz sobre los efectos nocivos de las drogas y la violencia, para que al conocer dicha información y sustentados en su propia inteligencia y voluntad, decidan mantenerse al margen de éstas, buscando con ello reducir y combatir el uso de alcohol, tabaco y otras drogas, así como los comportamientos violentos

que pudieran derivarse de ellos; debiendo implementar para ello programas de salud mental tanto para educandos como para padres de familia.

Establecer programas dentro de las instituciones educativas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico o estado de ebriedad, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tenga la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente;

II Bis B. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas de nivel básico para implementar acciones de inspección y vigilancia en las tiendas escolares, con el fin de evitar la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional.

II BIS C.-Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas y ejecutar cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios para los educandos y para el personal que labora en las escuelas de educación básica;

II Bis D.- Coordinarse con el Congreso del Estado, a través de su Comisión de Educación y Cultura, para establecer las bases del otorgamiento a la “Medalla al Mérito Estudiantil” a los Estudiantes Sonorenses en los niveles de Primaria, Secundaria y Media Superior, que hayan destacado académicamente y en las áreas de liderazgo, con el fin de premiar sus esfuerzos y reconocer sus méritos ante la comunidad.

Junto con la “Medalla al Mérito Estudiantil” se entregará un apoyo económico o en especie a elección del estudiante ganador, de acuerdo con las bases que se establezcan para ese fin.

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

III BIS.- Coordinarse con la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora para seleccionar a los 4 maestros con mayores cualidades en términos educativos, uno de cada nivel básico de educación, para la entrega anual de la medalla al mérito docente que se entregará en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Sonora y sentar las bases para dicha selección.

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General Docente. El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, tendrá las finalidades contenidas en el artículo 20 de la Ley General;

IV Bis.- Garantizar que las instituciones educativas públicas y privadas, cuenten con el personal docente capacitado para impartir educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, mediante la prestación de servicios de formación, actualización y capacitación, que deberán ser otorgados de manera permanente y gratuita tanto a las instituciones públicas como privadas.

V. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los expresados con antelación, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo correspondiente de esta ley;

V BIS. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como de los demás tipos educativos que se imparten en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI. Emitir las disposiciones relativas a la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, en congruencia con lo establecido en la Ley General, la Ley del Instituto de Evaluación, esta ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, deberá emitir las disposiciones relativas a la Dirección General de Salud Mental;

VII. Editar libros y realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione así como producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General;

VII BIS. Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

VIII. Prestar servicios bibliotecarios, a través de bibliotecas escolares, a fin de apoyar al sistema Educativo, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

IX. Promover e impulsar la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología y fomentar su enseñanza y divulgación;

X. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y, tecnológica;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas; culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones;

XI Bis. Vigilar que en las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los equipos de cómputo que utilicen los estudiantes de educación básica, cuenten con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

XII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físico deportivas y de salud mental en todas sus manifestaciones;

XII Bis.- Promover, conjuntamente con los sectores público, social y privado, la constitución de un fondo para apoyar a las instituciones del Sistema Educativo Estatal obligadas a instrumentar programas de mejoramiento del desempeño escolar, así como para otorgar reconocimientos a aquellas instituciones educativas que hubiesen obtenido los resultados más altos en las evaluaciones educativas.

XIII. Distribuir geográficamente los servicios educativos, procurando beneficiar al mayor número de educandos, atendiendo a la demanda educativa y a la capacidad instalada;

XIV. Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XIV Bis.- Garantizar que en escuelas públicas y privadas no se niegue inscripción o suspenda la educación a alumnos a consecuencia de padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento;

XIV Bis A.- Garantizar que en los establecimientos educativos públicos o privados, se brinde el apoyo a los educandos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y derivarlos, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes;

XIV Bis B.- Garantizar que en escuelas públicas y privadas no se niegue inscripción o suspenda la educación a alumnos a consecuencia de padecer alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, salvo dictamen previo emitido por la misma Secretaría, a través de un Consejo Multidisciplinario a solicitud de la escuela;

XV. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;

XVI. Colaborar con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en la formación y desarrollo de planes estatales, nacionales e internacionales en materia de docencia, investigación y difusión de la cultura;

XVI Bis. Crear un expediente único para todo alumno que curse estudios en el Estado de Sonora en los niveles que imparta el Estado, siendo estos de preescolar a media superior;

XVII. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

XVIII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos, la autoridad educativa local deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa.

La autoridad educativa local deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.

ARTÍCULO 19 BIS.- La autoridad educativa local contará con un Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, el cual tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica y media superior, incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General Docente;

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, para coordinar o unificar los servicios educativos, con excepción de aquéllos que con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la Ley General.

ARTICULO 21.- Son facultades de la autoridad educativa local:

I. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Docente;

II. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de docentes de educación básica y media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General Docente;

III. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los alumnos;

IV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

VI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

VII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares de conformidad con la Ley General Docente.

Todas las facultades descritas en las fracciones que anteceden se realizarán en coordinación con el Sistema Educativo Federal.

ARTÍCULO 21 Bis.- La autoridad educativa local, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 21 BIS A.- El ayuntamiento de cada uno de los municipios que integran el Estado de Sonora podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades tales como:

I. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito;

II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

III. Promover, permanentemente, la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

V. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como mejorar el entorno y condiciones de seguridad de los planteles educativos de educación básica y media superior;

VI. Integrar un Consejo Municipal de Participación Social, en el cual cada Presidente Municipal será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y

VII. Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

La falta de adecuación de las instalaciones y las deficiencias en la capacitación del personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas no podrán ser motivo de negativa de inscripción o de suspensión de los servicios educativos, siendo obligación de las escuelas realizar las mejoras pertinentes para brindar dichos servicios. En caso de que a consideración de la autoridad de una escuela la integración del alumno con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, no sea viable en términos de seguridad, salud u otro aspecto que a su opinión limite la correcta ejecución del desarrollo educativo del alumno o de la institución misma, la autoridad escolar deberá solicitar a la Secretaría, a través de un Consejo Multidisciplinario una evaluación del caso, debiendo este último, dentro de los siguientes cinco días hábiles, emitir un dictamen definitivo que obligue a la escuela a permitir el acceso del alumno al servicio educativo o en su caso, la canalización de éste a otro servicio educativo brindado por la Secretaría para estos casos.

Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número, de

educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Secretaría en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTICULO 23.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado creará un Consejo Técnico de Educación que será órgano de consulta de la Secretaría y de otras dependencias y organismos que administren servicios educativos en la Entidad. Su organización y funcionamiento se ajustará al reglamento respectivo.

Este organismo se integrará con representantes de las instituciones públicas que participen en la educación estatal y además, con aquellas personas que por sus méritos Profesionales sean llamadas a colaborar en la obra educativa.

ARTICULO 24.- El Estado, los organismos públicos descentralizados y los ayuntamientos, para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán apegarse a lo dispuesto por el capítulo X de la presente Ley y observar lo establecido en la Ley General Docente, respetando en todo momento los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y reconociendo los acuerdos alcanzados a través de contratos colectivos, convenios, minutas y acuerdos celebrados por éste a través de las instancias respectivas y su Organización Sindical, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales.

ARTICULO 25.- El docente es promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. En base a lo establecido en la Ley General Docente y demás normatividad aplicable, se desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente, con la finalidad de que exista una formación continua, la actualización de conocimientos y la superación de los docentes en servicio. El cumplimiento de estas acciones se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General Docente.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y por los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes de educación básica y media superior y deberán apegarse a lo dispuesto por esta ley y observar la Ley General Docente.

El Estado otorgará un salario profesional digno para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece esta ley y observando la Ley General Docente, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en esta ley, en la Ley General Docente, así como en base en cualquier otro acuerdo, decreto o documento legal vigente o que se emita para tal efecto.

Además, se establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El Estado promoverá servicios educativos específicos, a fin de que los docentes en servicio puedan obtener su licenciatura y posgrado.

ARTICULO 26.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

ARTÍCULO 26 BIS.- Será obligatorio que las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal, cuenten con los servicios públicos de agua, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público y pavimentación, dentro de un perímetro que comprenda los alrededores de dichos planteles escolares; para tales efectos, el Estado, a través de la Secretaría, implantará programas de coordinación con los municipios, a efecto de establecer las acciones, mecanismos y previsiones presupuestales que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.

ARTÍCULO 26 Bis 1.- Se crea el Consejo Multidisciplinario como un órgano honorario dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, el cual dará cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XIV Bis B del artículo 19 y al segundo párrafo del artículo 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 26 Bis 2.- El Consejo Multidisciplinario estará integrado por:

- I.- Representante de la Secretaría de Educación, que lo presidirá como su Presidente.
- II.- Representante de la Secretaría de Salud.
- III.- Representante del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia.
- IV.- Representante de la Federación de Escuelas Particulares.
- V.- Representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia.
- VI.- Representante de las Asociaciones de la Sociedad Civil.
- VII.- Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

CAPÍTULO III BIS

DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 26 TER.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, creará para cada alumno un expediente único que deberá contener sus evaluaciones, reportes de conducta, accidentes, enfermedades crónicas, enfermedades psicológicas y situación familiar.

La Secretaría deberá proporcionar copias simples o certificadas del expediente único cuando así lo soliciten las siguientes personas:

- I.- El alumno;
- II.- El padre, madre o tutor;
- III.- La institución educativa pública o privada en que se encuentre inscrito; y
- IV.- Las instituciones de educación básica o superior en las que haya solicitud de inscripción.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 27.- El Sistema Educativo está constituido por la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientado al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de calidad, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables. Constituyen a este sistema, los siguientes elementos:

- I. Los alumnos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y padres de familia;
- II. Las autoridades educativas estatales y municipales.
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos.
- IV. Las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y de los Ayuntamientos.
- V. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.
- VII. La Dirección General de Salud Mental.
- VIII. La evaluación educativa;
- IX. El Sistema Estatal de Información Educativa;
- X. La infraestructura educativa; y
- XI. El servicio profesional docente.

ARTÍCULO 27 BIS.- La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

I. Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Estatal de Educación;

II. Promover la equidad y calidad del Sistema Educativo Estatal;

III. Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;

IV. Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior; y

V. Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

SECCION I

TIPOS Y MODALIDADES

ARTICULO 28.- El Sistema Educativo comprende los tipos básico, medio superior y superior.

Dicho sistema también incluye, además, la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, indígena, la formación para el trabajo y la de cualquier otro tipo o modalidad que imparta, de acuerdo a las necesidades educativas de la población.

ARTICULO 29.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por las licenciaturas, las especialidades, las maestrías y los doctorados, así como por opciones terminales previas a la conclusión de las licenciaturas. Comprende además la educación normal.

ARTICULO 30.- La educación básica en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTICULO 31.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos, incluyendo la salud mental, menores con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancias personal o social.

ARTICULO 32.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. La educación especial deberá ejecutarse preferentemente al interior de los planteles de educación regular.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaboraran programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como también a los maestros y personal de educación básica, tanto en escuelas públicas como en privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTICULO 33.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes, regulando el número de alumnos en el aula de acuerdo a los estándares internacionales.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los docentes, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los alumnos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 34.- La educación para adultos está destinada a personas de 15 años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la secundaria, y la media superior. Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen, voluntariamente, brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 35.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

ARTICULO 36.- La educación a la que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada o mixta.

SECCION II

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 37.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 38.- Siendo facultad exclusiva de la Federación, el establecimiento de planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, corresponde a la Secretaría, proponer para su consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales y de salud mental que, sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento

de la historia, geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de nuestra Entidad y sus municipios.

Los planes y programas que determine la Secretaría de Educación Pública, así como los que correspondan al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 39.- Los planes y programas que conforme a la Ley General y a la presente ley, correspondan al Gobierno del Estado, se elaborarán de acuerdo a las finalidades establecidas por los ordenamientos expresados con antelación.

ARTICULO 39 BIS.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, implementará programas de ecología en la educación básica, con la finalidad de crear conciencia de la necesidad de mejorar el ambiente, preservar el equilibrio ecológico, hacer un aprovechamiento racional de los recursos naturales y promover la cultura de la reforestación, mediante cursos, foros, programas y talleres de educación ambiental en los planteles educativos.

Asimismo, inculcará conceptos y principios fundamentales para la prevención del cambio climático, así como elementos básicos de protección civil, adaptación y mitigación, ante los efectos adversos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales.

ARTICULO 40.- La Secretaría propondrá mecanismos de evaluación del sistema educativo estatal de acuerdo a esta ley, la Ley General, la Ley del Instituto de Evaluación, la Ley General Docente y demás disposiciones aplicables, a efecto de conocer el desempeño de cada institución educativa en el Estado, tanto oficiales como incorporadas, de tipo básico, medio superior y superior, salvo aquéllas consideradas autónomas conforme la ley, y deberá integrar la información a la que resulte de la evaluación realizada por el Instituto de Evaluación, para la detección de necesidades y áreas de oportunidad a fin de propiciar la mejora continua de estas instituciones,

La Evaluación Educativa en la entidad comprenderá:

I. La obtención de información correspondiente al nivel de avance de los alumnos en sus respectivos grados escolares.

II. La recopilación de datos relacionados con indicadores de las instituciones educativas, tanto oficiales como incorporadas, integrantes del sistema educativo estatal, así como de la información sociodemográfica de sus alumnos bajo los criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad.

III. Los resultados obtenidos de las evaluaciones del desempeño de los docentes y directores de las escuelas en apego a lo dispuesto en esta ley y la Ley General.

IV. Los resultados de los programas en que apoyan la sociedad de padres de familia y/o el consejo escolar de participación social.

V. La construcción de estándares de desempeño escolar, mediante la aplicación de fórmulas que ponderen como mínimo los factores señalados en las fracciones anteriores, a efecto de que la autoridad educativa local pueda identificar las áreas de oportunidad para la mejora de las instituciones educativas.

VI. Los instrumentos que considere pertinentes para obtener información de los aspectos relevantes sobre los que requiera información válida y confiable para orientar decisiones.

VII. Los lineamientos generales que expida la autoridad educativa local para la elaboración de estrategias de mejora escolar, con base en resultados locales y nacionales.

Para la operación del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, la Secretaría deberá apoyarse en los organismos evaluadores constituidos conforme a la normatividad vigente en la materia.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto de Evaluación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, las cuales serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptando las medidas procedentes.

VIII. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, estarán basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa local conforme a sus atribuciones.

Para la operación del sistema Estatal de Evaluación Educativa, la Secretaría podrá apoyarse en los organismos evaluadores constituidos conforme a la normatividad vigente en la materia.

Las instituciones educativas que no estuvieren conformes con la evaluación realizada, podrán solicitar una segunda evaluación cuyos resultados serán definitivos.

La Secretaría podrá imponer a las instituciones educativas ubicadas en la categoría a que se refiere el inciso d) de la fracción III, la aplicación de programas de mejoramiento con el fin de elevar su desempeño escolar.

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTICULO 41.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. Así como procesos de evaluación cualitativa para tener una versión integral del avance de los educandos.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales; así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

ARTÍCULO 41 BIS.- La Secretaría ofrecerá a los estudiantes de nivel medio superior en el Estado interesados en adquirirla, una herramienta de acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas, para la continuación de estudios superiores y acceso al mercado laboral.

Las instituciones de educación media superior y aquellas que operen en forma análoga a las instituciones de educación media superior, así como las instituciones de educación secundaria, podrán adoptar la herramienta en sus planes y programas de estudio, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

La Secretaría emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas y vigilará constantemente que la misma se ajuste a las demandas académicas y laborales internacionales, proporcionadas por instituciones u organismos con reconocimiento y experiencia en la materia, en México y otros países.

Para la promoción, implementación y operación del modelo, la Secretaría contará con el fondo de acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas, sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

SECCION III

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 42.- La Secretaría podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Entidad. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los alumnos.

El calendario escolar, deberá contener doscientos días de clase, y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, al inicio de cada ciclo escolar.

ARTICULO 43.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría, estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaria de Educación Pública.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o de fuerza mayor, la Secretaria tomará las medidas necesarias para recuperar los días y horas perdidas.

CAPITULO V

DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 44.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que respecta a la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios; pero en todo caso, las instituciones educativas que ofrezcan sus servicios al público deberán registrarse previamente ante la Secretaría, acompañando sus planes y programas de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo.

ARTÍCULO 44 BIS.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, las autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal de conformidad con la Ley General.

ARTICULO 45.- La autorización y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y en su caso, educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, y satisfaga los requisitos que exija la Secretaría.

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, y en su caso, de acceso y permanencia para alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

III. Con planes y programas de estudio que la Secretaría, considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

IV. Con la utilización de medidas preventivas en el caso de carreras técnicas que incluyen prácticas en el cuerpo humano o parte del mismo, para protección del alumno y del sujeto expuesto a esta actividad o práctica.

ARTICULO 46.- La Secretaría publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, una relación de las instituciones a las que les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficiente, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables, les corresponda.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 47.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, en la Ley General y, en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades competentes hayan determinado o considerado procedentes, así como, en su caso, con los programas de mejoramiento a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

III. Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría determine y demás disposiciones aplicables, considerando de manera obligatoria dos becas dentro de las que les establezca el Instituto de Becas y Estímulos Educativos, por el costo total de inscripción y colegiaturas por ciclo escolar en cada plantel educativo para alumnos con alguna discapacidad previamente dictaminada por la Secretaría.

III Bis. Contar con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo en los equipos de cómputo que utilicen estudiantes de educación básica; así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

III. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 45, de esta Ley;

IV Bis.- Contar con unidades de servicio y apoyo para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten trastornos neuroconductuales, favoreciendo su integración;

IV. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice y ordene;

V. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

VIII. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, docentes, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;

IX. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y

X. Las demás que les imponga esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47 BIS.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgará un estímulo fiscal a los establecimientos de educación privados que superen el número de becas obligatorio por plantel educativo para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría, en los términos previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 48.- La Secretaría inspeccionará y vigilará los servicios educativos, respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, la visita se realizará en el lugar, fecha, y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden; la persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y dos testigos, en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez; un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa local emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTICULO 49.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de la educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 25 de esta ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el

marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad competente de la Secretaría.

CAPITULO VI

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 50.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo, de conformidad con la normatividad correspondiente, tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 51.- Las Instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos Certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 52.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 53.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 54.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por el Estado a través de la Secretaría, deberán referirse a planes y programas de estudio del Sistema Educativo, y se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad que para estos efectos, establezca la Federación para todo el país.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR

ARTICULO 55.- El tipo medio superior, referido en el artículo 29 de esta ley, comprende las modalidades: propedéutica, terminal o bivalente. Se considera bivalente cuando reúna las características del propedéutico y terminal, además se organizará, bajo los principios que establezca el Sistema Nacional de Educación Media Superior.

Este tipo tiene como antecedente y objeto, los que se señalan a continuación:

I. Educación media superior propedéutica. Requiere haber concluido estudios de nivel secundaria y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo superior;

II. Educación media superior terminal. Requiere haber concluido estudios de nivel secundaria y su objeto es capacitar al educando en áreas específicas que le permitan incorporarse al mercado de trabajo; y

III. Educación media superior bivalente. Requiere haber concluido estudios de nivel secundaria y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo superior y, capacitarlo en áreas específicas que le permitan incorporarse al mercado de trabajo.

ARTICULO 56.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación media superior, en atención a las necesidades institucionales, el Estado tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de aplicación de esta ley y de los acuerdos respectivos deberá:

I. Establecer políticas de orientación y gestión de la educación media superior para asegurar el alcance de sus objetivos y fines;

II. Procurar la vinculación de las funciones de la educación media superior con la necesidades sociales;

III. Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación media superior en sus tareas interinstitucionales; y

IV. Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en las instituciones particulares que imparten educación media superior.

V. Crear instituciones de Educación Media Superior para aumentar la cobertura Estatal.

ARTICULO 57.- Las instituciones públicas de educación media superior y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios participan en la prestación de servicios educativos en el Estado, de acuerdo con este ordenamiento y demás disposiciones oficiales a este nivel educativo.

ARTICULO 58.- El Ejecutivo del Estado celebrará acuerdos con la Secretaría de Educación Pública, a fin de coordinar los apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucional, para la mejor prestación del servicio público de educación media superior.

ARTICULO 59.- El Estado, para la consecución de los fines de las instituciones públicas estatales de educación media superior, destinará en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para las instituciones públicas de nivel medio superior pertenecientes al sistema educativo del Estado. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 0.5% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 59 BIS.- La Secretaría de Educación y Cultura realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo primero del artículo 59, para su ejercicio directo en las instituciones públicas del nivel medio superior pertenecientes al sistema educativo del Estado, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados a las respectivas cuentas bancarias que para tales efectos cuenten cada una de las instituciones beneficiadas o en cheque nominativo.

II.- El total de los recursos del fondo que le corresponden a cada institución, éstos deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año.

III.- En la distribución de los recursos se dará una mayor asignación al subsistema que muestre los mejores indicadores anuales en cobertura, eficiencia terminal, deserción y niveles de aprobación de sus estudiantes.

El Director de cada institución educativa deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar a la Secretaría, un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo primero del artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 59 BIS A.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el párrafo primero del artículo 59 de esta ley, deberán destinarse para la atención de necesidades de gasto

inherentes al proceso educativo en el ramo de infraestructura o para apoyo de estudiantes con el objeto de disminuir la deserción escolar, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas; asimismo, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los Órganos de Control correspondientes.

ARTICULO 60.- Los particulares que impartan estudios de educación media superior con reconocimiento de validez oficial deberán de registrarse ante la Secretaría.

ARTICULO 61.- El Estado podrá establecer en la Entidad, de acuerdo a sus necesidades, organismos desconcentrados y descentralizados de educación media superior.

ARTICULO 62.- Toda institución de enseñanza media superior que tenga sede u oficina en otra entidad federativa, podrá ofrecer estudios dentro del territorio del Estado, con aprobación expresa del Estado, a través de la Secretaría la cual será otorgada previa consulta a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior.

CAPITULO VIII

DE LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 63.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la Educación Superior, en atención a las necesidades estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado, tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de la aplicación de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, de esta ley y de los acuerdos respectivos, deberá:

I. Establecer políticas de orientación y gestión de la educación superior, para asegurar el alcance de sus objetivos y fines;

II. Procurar la vinculación de las funciones de la educación superior con las necesidades sociales;

III. Promover la suficiencia para el ejercicio pleno de la autonomía en la realización de las funciones académico-científicas y administrativas de las instituciones de educación superior;

IV. Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior, en sus tareas interinstitucionales;

V. Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en las instituciones particulares que impartan educación superior; y

VI. Obtener la opinión de las instituciones de educación superior, en lo referente a la relación que deberá darse entre la oferta de educación superior y las necesidades sociales de profesionales.

ARTICULO 64.- Las instituciones públicas de educación superior, y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, participan en la prestación de servicios educativos en la Entidad, de acuerdo con la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y este ordenamiento.

ARTICULO 65.- El Ejecutivo del Estado celebrará acuerdos con la Secretaría de Educación Pública, a fin de coordinar los apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucional, para la mejor prestación del servicio público de educación superior.

ARTICULO 66.- El Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales y atendiendo a las solicitudes de las instituciones públicas estatales de educación superior, les asignará los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 67.- Los recursos que conforme al presupuesto de egresos del Estado se asignen a las instituciones de educación superior, se determinarán con base a los siguientes criterios:

I. Las relaciones existentes entre los planes institucionales y las prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo; y

II. La aplicación eficiente de los recursos asignados.

ARTICULO 68.- La Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable, vigilará, para que cumpla cabalmente su función, la prestación del servicio social que deberán realizar los pasantes de las instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 69.- Los particulares que impartan estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán registrarse ante la Secretaría.

ARTICULO 70.- El Estado, podrá establecer en la Entidad, de acuerdo a sus necesidades, organismos desconcentrados y descentralizados de educación superior.

ARTICULO 71.- Toda institución de enseñanza superior que tenga sede u oficina central en otra entidad federativa o el Distrito Federal, podrá ofrecer estudios dentro del territorio del Estado, con aprobación expresa del Estado, a través de la Secretaría, la cual será otorgada previa consulta a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

CAPITULO IX DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

ARTICULO 72.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II. Comunicar y participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X. Opinar, a través de los Consejos de Participación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 21, fracción VI de esta ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTICULO 73.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; y

VI. Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

ARTICULO 74.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles, coadyuvando con las autoridades escolares de manera voluntaria en la medida de sus posibilidades.

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerarios, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV. Poner las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en los aspectos pedagógicos, laborales y los relativos al derecho de los educandos de acceder a los servicios de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría, señalen.

ARTICULO 75.- La Secretaría promoverá, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública establezca, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTICULO 76.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la Secretaría darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a la mejor realización de su labor; tomará nota del resultado de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece esta ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás ordenamientos legales, así como en los demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela, podrá promover la autonomía de gestión de las escuelas, a partir del análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTICULO 77.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los docentes, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Corresponde al Consejo:

I. Gestionar ante el Ayuntamiento y ante la Secretaría, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, instalaciones deportivas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

- II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- VI. Presentar las opiniones de la sociedad civil del Municipio, que contribuyan a la formulación de los contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- VII. Opinar en asuntos pedagógicos;
- VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- IX. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, y de los educandos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancias personal o social, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes;
- XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;
- XIII. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y
- XIV. Exigir el cumplimiento de la Ley de Alcoholes del Estado de Sonora en lo referente a los requisitos que autorizan las licencias de establecimientos que expendan cualquier, tipo de bebidas alcohólicas y cuyo cumplimiento perjudica la correcta y sana formación de los educandos.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTICULO 78.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

Este Consejo Estatal promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y

emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 79.- Los Consejos de Participación Social referidos en los artículos 76, 77 y 78 precedentes, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

ARTICULO 80.- Quienes hayan sido beneficiados directamente por los servicios educativos de los niveles medio superior y superior, tendrán obligación de prestar servicio social. La prestación del servicio social será requisito indispensable para obtener título profesional o el grado académico respectivo.

CAPÍTULO X

DEL INGRESO, PROMOCION, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE.

ARTÍCULO 80 BIS.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado, organismos descentralizados o los municipios, se ajustarán a lo dispuesto en el presente capítulo y además observarán lo establecido en la Ley General Docente.

ARTÍCULO 80 BIS 1.- El Gobierno del Estado de Sonora se obliga a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como, a reconocer los acuerdos alcanzados a través de contratos colectivos de trabajo, convenios, minutas y acuerdos celebrados por éste a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales. Para tal efecto, las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión, con excepción de los casos previstos en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo establecido en los contratos colectivos de trabajo.

SECCION I

DEL INGRESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 2.- Todo ingreso al servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, será para cubrir plazas que hayan quedado vacantes una vez agotado el derecho para promocionarse que tienen los trabajadores de base en el servicio, de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 80 BIS 3.- El Ingreso al Servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la educación básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por la autoridad educativa con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para

la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por Secretaría de Educación Pública;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la autoridad educativa local y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública podrán expedirse convocatorias extraordinarias; y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación media superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

c) La autoridad educativa y organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente; la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias; y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 80 BIS 4.- En la educación básica y media superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta ley, sin contravenir los derechos constitucionales de los trabajadores y el marco jurídico laboral vigente en el Estado de Sonora.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

La autoridad educativa y los organismos descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la autoridad educativa local o el organismo descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado correspondiente.

ARTÍCULO 80 BIS 5.- En la educación básica y media superior las Autoridades Educativas y los organismos descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, para lo cual, en primer término, deberá respetar los derechos de los docentes de base en servicio a que se refiere esta ley, así como los que derivan de las demás disposiciones legales, contratos colectivos, reglamentos, acuerdos o convenios celebrados que se encuentren vigentes.

Habiéndose llevado a cabo lo establecido en el párrafo anterior y de persistir la vacante, la asignación de las plazas por jornada a que refiere este artículo se realizará conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio; y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 80 BIS 22 de esta ley.

ARTÍCULO 80 BIS 6.- En los concursos de oposición para el ingreso en educación básica que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 80 BIS 7.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes de acuerdo al marco jurídico aplicable en el Estado de Sonora.

SECCION II DE LA PROMOCIÓN

SUBSECCIÓN I DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 8.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años en el nivel educativo correspondiente y con sujeción a los términos y criterios establecidos en el marco jurídico laboral vigente, así como en los contratos colectivos, acuerdos, minutas y reglamentos; además de los siguientes criterios:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por la autoridad educativa local;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, considerando los parámetros escalafonarios correspondientes; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la autoridad educativa local y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros escalafonarios, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley correspondiente.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos que se establezcan en la convocatoria a que se hace referencia en el inciso b) de esta fracción, la autoridad educativa local, en apego a los reglamentos de escalafón o de promociones, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

La asignación a que refiere este artículo se realizará siempre y cuando se haya cerrado la etapa de cambios de adscripción, como se prevé en el marco jurídico y disposiciones legales vigentes.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación media superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por los organismos descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que los organismos descentralizados estimen pertinentes;

c) Los organismos descentralizados emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar; y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley General Docente.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos que se establezcan en la convocatoria a que se hace referencia en el inciso b) de esta fracción, los organismos descentralizados, en apego a los contratos colectivos, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

ARTÍCULO 80 BIS 9.- En la educación básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la autoridad educativa local.

Durante el periodo de inducción la autoridad educativa local brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la autoridad educativa local evaluará el desempeño del personal acorde a las disposiciones del Instituto de Evaluación y la intervención de la Organización Sindical para

determinar si cumple con los requerimientos propios de la función directiva. Si el personal cumple con dichos requerimientos, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 80 BIS 10.- En la Educación media superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra dentro del mismo Municipio que el organismo descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

El personal que reciba el nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan los organismos descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que el organismo descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente y demás requisitos y criterios que los organismos descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que los organismos descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 11.- En la educación básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen la autoridad educativa local.

ARTÍCULO 80 BIS 12.- En la Educación media superior la Promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Los organismos descentralizados determinarán su duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente y demás requisitos y criterios que los organismos descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 13.- Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que los organismos descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 14.- En la educación básica y media superior, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados, en acuerdo con la organización sindical, respetando las disposiciones o lineamientos escalafonarios correspondientes, podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este apartado, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; preferentemente podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 80 BIS 15.- Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en esta Sección, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en el marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO 80 BIS 16.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación y demás establecidas en esta ley.

SUBSECCIÓN II DE LA PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 17.- Las disposiciones de este apartado tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 80 BIS 18.- La Promoción del personal a que se refiere la presente sección no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 80 BIS 19.- Las promociones a que se refiere este apartado deberán incluir los criterios siguientes:

I. Abarcar diversos aspectos que motiven al Personal Docente o Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, según sea el caso;

II. Considerar Incentivos temporales o permanentes;

III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional;

IV. Fomentar el mejoramiento en el desempeño para lograr el máximo logro de aprendizaje en los educandos;

V. Garantizar la idoneidad de conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias tomando en cuenta el desarrollo de la función, la formación, capacitación y actualización en relación con el perfil requerido, los méritos docentes o académico-directivos, la ética en el servicio, la antigüedad en el puesto y los demás criterios y condiciones establecidos en las convocatorias; y

VI. Generar incentivos para atraer al Personal Docente con buen desempeño en el ejercicio de su función a las escuelas, que atiendan a los estudiantes provenientes de los hogares más pobres y de las zonas alejadas a los centros urbanos.

ARTÍCULO 80 BIS 20.- La autoridad educativa local operará, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Educación Pública, un programa para que el personal que en la educación básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones, en los términos que marca la Ley General Docente.

SUBSECCIÓN III DE OTRAS PROMOCIONES EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 21.- El nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en la sección II de esta ley en su primer apartado, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el marco jurídico laboral, así como los Reglamentos de Escalafón y acuerdos respectivos

El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la autoridad educativa local u organismo descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 80 BIS 22.- En la educación básica y media superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio. Dichas vacantes se generarán por las bajas definitivas y los grupos por incremento natural que se den al interior de los centros de trabajo, observándose los siguientes criterios:

I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y

II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente un resultado que sea igual o superior al nivel que la autoridad educativa local o el organismo descentralizado proponga y el Instituto de Evaluación autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;

b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y

c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la autoridad educativa local o el organismo descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos a que se hace referencia en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados, en apego a los reglamentos de escalafón o de promociones o su equivalente para el nivel de educación media superior, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

La asignación a que refiere este artículo se realizará siempre y cuando se haya cerrado la etapa de cambios de adscripción, como se prevé en el marco jurídico y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 80 BIS 23.- En la educación básica y media superior la autoridad educativa local y los organismos descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este apartado sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grupos como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo anterior, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la autoridad educativa local o el organismo descentralizado y autorizado por el Instituto.

ARTÍCULO 80 BIS 24.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio distinta a lo establecido en esta sección autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u

obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

SECCION III DEL RECONOCIMIENTO EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 25.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la autoridad educativa local u organismo descentralizado.

Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:

I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;

II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda; y

III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

La autoridad educativa, los organismos descentralizados y Organizaciones Sindicales realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 80 BIS 26.- En el Servicio se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema, conforme lo determinen la autoridad educativa local y los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 80 BIS 27.- En la educación básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que el Instituto expida. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de tutorías con responsabilidad de secciones de una Escuela, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que se lleven a cabo al interior del centro escolar, será el director de la Escuela quien, con base en la evaluación que haga del Personal Docente a su cargo, hará la elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán este tipo de funciones adicionales, conforme a los lineamientos que para estos efectos emita la autoridad educativa local, con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional;

II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen el ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la autoridad educativa local, con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional; y

III. Cuando se trate de asesoría técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, la elección del director que desempeñará este tipo de funciones adicionales estará a cargo de quien tenga funciones de supervisión en la zona escolar, de conformidad con los lineamientos que para

estos efectos emita la autoridad educativa local. Con pleno respeto del marco jurídico y acuerdos establecidos en el Estado.

Los directores que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

ARTÍCULO 80 BIS 28.- En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la educación básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes que la autoridad educativa local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. Con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado, el personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

ARTÍCULO 80 BIS 29.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 80 BIS 30.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 80 BIS 31.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados, en el marco de sus competencias, podrán otorgar otros reconocimientos e incentivos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos sociales y económicos, podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

SECCION IV DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 32.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

ARTÍCULO 80 BIS 33.- El personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Sonora, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Docente, conforme al artículo Octavo

Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad educativa local, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Será en la Secretaría o en el organismo descentralizado que corresponda;
 - II. Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;
 - III. Se conservará categoría, sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen;
 - IV. No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en Carrera Magisterial, Carrera Docente y Promoción Docente, y demás que legalmente le corresponda;
 - V. La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente, y
 - VI. El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:
 - a) El mismo centro de trabajo;
 - b) Otro centro de trabajo en el mismo Municipio o zona escolar de su centro de trabajo anterior;
 - c) La unidad administrativa de la Secretaría;
 - d) Alguno de los programas educativos que la Secretaría ejecute; o
 - e) Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las mismas condiciones señaladas en esta fracción.
 - VII. En contra de los actos o resoluciones administrativas que expidan las autoridades educativas en base a este artículo:
 - A) En el caso de educación básica, el interesado podrá, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora; y
 - B) En el caso de la educación media superior que se imparta a través de organismos públicos descentralizados, el interesado interpondrá los medios de defensa que contempla la Ley Federal del Trabajo.
- ARTÍCULO 80 BIS 34.-** Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la autoridad educativa local expida. En el caso de la Educación media superior los programas de regularización serán determinados por la autoridad educativa local y organismos descentralizados, según corresponda.
- ARTÍCULO 80 BIS 35.-** Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión de la correcta aplicación del proceso de evaluación dispuesto por la Ley General Docente.

La autoridad educativa local se ajustará a los mecanismos que otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los términos que establece la Ley General Docente y de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto de Evaluación.

La autoridad educativa local tendrá bajo su resguardo las hojas de resultados de las evaluaciones que se practiquen dentro de dicho proceso, copia de las cuales estarán firmadas por los sustentantes y estarán disponibles para los docentes interesados, debidamente validadas por la autoridad educativa, diez días hábiles después de haber concluido la última evaluación.

La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Evaluación.

Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación darán a conocer a los docentes de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, para poder hacer las adecuaciones en su práctica que permita mejorar la calidad de la educación.

En caso de inconformidad en el dictamen final que la autoridad emita en el proceso de evaluación del desempeño a la que se refiere la Ley General Docente, el docente podrá hacer uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuestas de los exámenes que haya presentado para impugnar dicho dictamen.

ARTÍCULO 80 BIS 36.- La evaluación del docente y de los directivos será integral y tendrá como propósito su profesionalización, considerará las condiciones de trabajo, el contexto geográfico, socioeconómico y cultural del mismo. Será aplicada por evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Evaluación.

ARTÍCULO 80 BIS 37.- El docente integrará un portafolio de evidencias que contendrá diversos instrumentos y elementos debidamente firmados por el interesado, validado por la autoridad educativa, evaluador y un representante del comité de transparencia de acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores de evaluación que establezca el Instituto de Evaluación.

ARTÍCULO 80 BIS 38.- La evaluación que lleve a cabo la autoridad educativa local al docente y a los directivos tiene como propósito su profesionalización; deberá concebir el trabajo docente como complejo, por lo cual debe ser integral. La misma, incluirá las condiciones de trabajo y considerará el contexto geográfico, socioeconómico y cultural en que se trabaja, así como las necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, que puedan presentar los alumnos.

La evaluación deberá tener un enfoque formativo para mejorar la calidad, propiciar la equidad, reconocer la diversidad y promover la participación de la sociedad y el magisterio.

La evaluación a la que se refiere este artículo deberá ser sistemática, integral, obligatoria y periódica, debiendo comprender el funcionamiento de las instituciones, particularmente las escuelas, los programas educativos, el currículum, la infraestructura y los materiales educativos, el aprendizaje de los alumnos, la función docente y directiva, los programas especiales; así como las políticas educativas.

ARTÍCULO 80 BIS 39.- La autoridad educativa local integrará un comité de transparencia que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General Docente y esta ley, para que se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, así como detectar y recibir inconformidades de los evaluados y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución. El comité estará integrado por el Director Jurídico de la autoridad educativa local, los representantes sindicales de los maestros de escuelas públicas del Estado, por nivel y modalidad educativa.

ARTÍCULO 80 BIS 40.- En los procesos de evaluación del personal docente y directivos deberán observarse los principios y derechos laborales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia y la Ley Federal del Trabajo, les confieren a los trabajadores de la educación.

SECCION V DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 41.- Para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo, el gobierno estatal buscará conjuntamente con el gobierno federal, establecer las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores.

ARTÍCULO 80 BIS 42.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados organizarán y financiarán una oferta académica para los docentes de la Entidad que destaquen en la evaluación del desempeño. Esta oferta será adicional a la prevista en el artículo 60 de la Ley General Docente. Será un reconocimiento al desempeño y deberá corresponder a los requerimientos de las escuelas y regiones, para favorecer el desarrollo profesional de los maestros y el mejoramiento de la calidad educativa.

ARTÍCULO 80 BIS 43.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados ofrecerán al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

ARTÍCULO 80 BIS 44.- Para la actualización y superación profesional de los profesores en servicio, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados son responsables de promover y atender las siguientes tareas:

I. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;

II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los profesores en servicio;

III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;

V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de Actualización del Magisterio y demás instancias que participen en la formación y actualización de profesores;

VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

VII. Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y

VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Nacional de Educación.

CAPÍTULO XI

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- El Estado, contribuirá con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, al financiamiento educativo e invertirá recursos económicos que propicien la prestación adecuada de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de conformidad con los lineamientos, programas y criterios, que establezca la autoridad federal y el artículo 8 de la presente Ley.

Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas del Estado. El Ejecutivo Estatal publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 82.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, docentes y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

CAPÍTULO XII DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 83.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

I. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

II. Fortalecer la educación especial, inicial y la indígena;

III. Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;

IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

V. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos; y

VI. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal y los apoyos federales, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 84.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, tanto en escuelas públicas como privadas, las siguientes:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la presente ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento;

XI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XII. Administrar a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIII. Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV.- Negar la inscripción o la prestación del servicio educativo a alumnos que padezcan alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, sin seguir el procedimiento que marca el artículo 22 de la presente Ley;

XV.- Incumplir la obligación de otorgar al menos dos becas para alumnos que padezcan alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría;

XVI.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; y

XVII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. Amonestación por escrito. Al momento que se entregue la amonestación, la autoridad establecerá un plazo para corregir dicha conducta;

II. Multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; o

IV. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XI y XII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de la sanción establecida en la fracción III del presente artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 86.- Además de las previstas en el artículo 84, también son infracciones a esta ley;

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 49;

III. Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con autorización correspondiente, y

IV. Omitir el registro ante las autoridades educativas, tratándose de aquellos establecimientos educativos sin reconocimiento de validez oficial de estudios.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 85, fracción II de esta ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 87.- Antes de imponer cualquier sanción de las previstas en este ordenamiento, la autoridad educativa competente podrá ordenar la visita del establecimiento. Dicha orden deberá

constar por escrito, se dirigirá al representante legal de la institución, señalándose el objeto de la visita y el funcionario comisionado para llevarla a cabo. La visita se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El funcionario comisionado para practicarla entenderá la diligencia con la persona que en ese momento se encuentre a cargo del establecimiento, a quien le entregará la orden por escrito, requiriéndola para que proponga dos personas que en calidad de testigos de asistencia concurren a la práctica de la visita. En caso de que el representante del establecimiento se niegue a nombrar dichos testigos, el funcionario los nombrará en rebeldía;

II. En el acta que se levante se asentará lugar, fecha y hora de la diligencia, el estado físico de las instalaciones, reconociéndose los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentación correspondiente, que le será solicitada a la persona con quien se entienda la diligencia;

III. De todo lo anterior se asentará razón en el acta que se levante, misma que firmarán el funcionario, los testigos de asistencia y la persona con la que se entienda la diligencia. En caso de su negativa a firmar el acta, se asentará la constancia correspondiente, y

IV. Antes de concluir el acta se le hará saber a la persona con la que se entienda la diligencia, todas aquellas circunstancias que hayan detectado durante la visita que puedan constituir infracciones a la presente Ley y a las demás disposiciones legales o reglamentarias, otorgándosele el uso de la voz a efecto de que formule las manifestaciones que considere oportunas o exhiba los documentos comprobatorios correspondientes, los que se agregarán al acta que se levante.

Además, se le comunicará a la persona con la que se entienda la diligencia que la institución visitada tiene un plazo de quince días naturales para comparecer por conducto de su representante legal, ante la autoridad que ordenó la visita, para ofrecer pruebas y exponer los alegatos y observaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 88.- Una vez que el representante legal del establecimiento visitado comparezca ante la autoridad que ordenó la visita o transcurridos los quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que haya comparecido, la autoridad competente procederá a dictar la resolución que corresponda, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias que se asentaron en el acta de visita, así como las que se deriven de los alegatos formulados y de los documentos presentados por el representante legal de la institución. En dicha resolución podrá establecerse un plazo a la institución educativa para que corrija las anomalías que se hubieren encontrado con la visita.

ARTÍCULO 89.- La resolución en la que se impongan sanciones deberá estar debidamente fundada y motivada y en la determinación de éstas se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter de intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia, observando en todo caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 de la presente ley.

ARTÍCULO 90.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En caso, de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTÍCULO 91.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 92.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido y omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y, en su caso, el número de anexos que se acompañe, en el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 93.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 94.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 95.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 96.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los alumnos o terceros en términos de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 103 de Educación para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 14, de fecha 17 de agosto de 1987, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la Ley General, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distintos de dicho nivel.

ARTICULO CUARTO.- Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 90

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La primera evaluación general del sistema educativo estatal se practicara al ciclo escolar 2004-2005.

Antes de que se practique la evaluación general a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá llevar a cabo evaluaciones piloto en diversas instituciones, sin que los resultados de las mismas produzcan efectos respecto a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las pruebas a que se refiere el artículo 40, fracción I de esta Ley se iniciaran con base en aquellas materias o asignaturas consideradas por la autoridad educativa como de mayor impacto en la formación del educando, procurándose que en menor tiempo posible y en todo caso no después del ciclo 2006-2007, las pruebas de referencia incluyan todas y cada una de las materias o asignaturas comprendidas en los planes de estudio respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 198

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación y Cultura emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la promoción, implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda proveerá lo necesario a efecto de que en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal se contemplen los recursos necesarios para la promoción, implementación y operación de la acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 49

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad correspondiente con el propósito de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

En dicha normatividad, se implementarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar a los concesionarios de los establecimientos expendedores de alimentos al interior de los planteles educativos, y que durante el año escolar hayan atendido a cabalidad las disposiciones contenidas en este decreto, las facilidades y consideraciones necesarias al momento de concursar por la renovación de la referida concesión, en reconocimiento a la promoción de una cultura a la buena alimentación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 77

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que pueda materializarse la operación del fondo referido en el artículo 8 que se reforma mediante la aprobación del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 78

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad correspondiente con el propósito de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que puedan materializarse las disposiciones del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 140

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar, dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2012, los recursos necesarios para que puedan materializarse las disposiciones del presente Decreto, en caso de no incluirse, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 148

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular de la Secretaría de Educación y Cultura deberá contar, a más tardar el día 15 de febrero de 2012, con un estudio en el que determine las localidades del Estado cuyas escuelas requieren del equipamiento con aires acondicionado, debiendo cuantificar el monto de recursos estimados para cumplir con la obligación contenida en el artículo 7o Bis. Dentro

de los 15 días naturales siguientes a la terminación del estudio, deberá remitirse copia de dicho estudio a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado.

Con el objeto de que el Ejecutivo Estatal pueda cumplir, en forma gradual, con la obligación señalada en el artículo 7o Bis del presente Decreto y con base en el estudio señalado en el párrafo anterior, el ejecutivo estatal y el Congreso del Estado realizarán las reasignaciones de recursos necesarias en el Decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2012 y el Ejecutivo Estatal deberá presentar, en el proyecto de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2013, una previsión de recursos necesarios para que a más tardar en abril de 2013, todas las escuelas que así lo requieran deban contar con los equipos de aire acondicionado que les permita a maestros y alumnos, cumplir con el proceso de enseñanza-aprendizaje, en condiciones climáticas idóneas.

A falta de previsión de recursos en el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo, el Congreso del Estado deberá realizar la reasignación correspondiente, reduciendo, preferentemente, el gasto en materia de propaganda gubernamental.

Será causa de responsabilidad para el Ejecutivo del Estado y para los diputados del Congreso el no asignar los recursos señalados en el presente artículo transitorio.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 149

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 151

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al inicio del periodo escolar según el calendario escolar del año 2012-2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 24

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las escuelas particulares que a la entrada en vigor del presente Decreto impartan educación preescolar con reconocimiento de validez oficial, tendrán un plazo de 90 días para acudir a las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para obtener la autorización respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 29

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal incluirá en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, recursos suficientes para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 86

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado contemplará una partida anual para efectos del cumplimiento del presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 58

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado realizarán las provisiones de recursos en los respectivos presupuestos de egresos del gobierno del Estado, de tal forma que la contratación de profesionales en psicología a que se refiere este Decreto se realice en forma gradual a partir del año 2014 y se cubra la totalidad de la demanda en el año 2018.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 98

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad educativa local y organismos descentralizados, con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, ofrecerá una evaluación estatal opcional semejante a la nacional de tal manera que tengan mejores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional. Esta evaluación estará semestralmente a disposición de los docentes interesados. Para tal efecto, la Secretaría de Educación del Estado y los organismos descentralizados apoyarán a los docentes brindándoles capacitación y actualización profesional, de acuerdo a los resultados que hayan obtenido en los procesos de evaluación respectivos.

Los docentes que hayan participado en la evaluación estatal opcional a que se refiere este artículo transitorio tendrán derecho a la retroalimentación del mismo, para tal efecto, podrán obtener de la autoridad educativa local y organismos descentralizados que corresponda, copia de las hojas de resultados de las evaluaciones que se practiquen dentro de dicho proceso, firmadas por los mismos y debidamente validadas por la autoridad educativa Local o Los organismos descentralizados, una semana después de haber concluido la última aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados deberán expedir las disposiciones que regirán la evaluación del Sistema Educativo en los términos de lo dispuesto en este decreto. Para ello organizarán foros de análisis en los que participen representantes de las instituciones educativas; así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Sonora y el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como titulares de las relaciones colectivas de los Trabajadores de la Educación en la entidad, a efecto de conocer sus propuestas e intereses en la materia y considerarlos en los contenidos de la disposiciones que al efecto lo expidan.

ARTÍCULO CUARTO.- Todo el personal docente de base en servicio o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán sus derechos vigentes para promocionarse en tanto no se efectúe la primera evaluación del desempeño.

ARTÍCULO QUINTO.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta ley, los nombramientos que se otorguen conforme a este transitorio no afectarán los derechos adquiridos de los trabajadores.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, o

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobierno del Estado de Sonora reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Sonora y al Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como titulares de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de la educación, en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de lo que a futuro resuelva la autoridad laboral sobre la titularidad de la relación colectiva de trabajo, conforme a la Legislación aplicable a cada caso concreto.

A la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán vigentes todos los contratos colectivos, acuerdos, reglamentos, decretos y demás disposiciones jurídicas en materia de promoción y cambios de adscripción que se han venido aplicando a la fecha, lo anterior para determinar la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General Docente. El personal señalado en este artículo que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Docente, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 Bis 33 de este Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 101

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 102

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 119

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un plazo de 90 días contado a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que la Secretaría de Educación y Cultura incorpore el Expediente Único del Estudiante en el Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 125

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 136

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 138

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 162

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor seis meses después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El estímulo fiscal previsto en el presente decreto podrá hacerse efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal al que entre en vigor.

TERCERO.- Las escuelas, tanto públicas como privadas, tendrán hasta el siguiente ciclo escolar, posterior a la entrada en vigor del presente decreto, para comenzar a realizar las adecuaciones a su infraestructura.

CUARTO.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, tendrá un plazo de 60 días para la creación de un Consejo Multidisciplinario el cual dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto. Este a su vez tendrá un plazo de 30 días después de su creación para fijar los lineamientos para ejercer sus funciones.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en función de la disponibilidad presupuestaria para ello, asignará los recursos presupuestales que sean necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 181

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 187

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 188

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A P É N D I C E

LEY 78.-B. O. No. 19, EDICIÓN ESPECIAL, de 30 de diciembre de 1994.

DECRETO No. 90, B. O. No. 6, SECCIÓN II, de fecha 19 de julio de 2004, que reforma los artículos 40; 47, primer párrafo y fracciones II, IV y V; 85 y 86; y se adicionan las fracciones V Bis y XII Bis al artículo 19, y una fracción VI al artículo 47.

DECRETO No.225, B. O. No. 37 SECCIÓN IV, de fecha 7 de noviembre de 2005, que adiciona la fracción II Bis al artículo 19.

DECRETO No.52, B. O. No.2, sección II, de fecha 5 de Julio 2007; que reforma los artículos 8º y 74, fracción II y párrafo segundo.

DECRETO 198, B. O. 23 SECCION III, de fecha 17 de septiembre de 2009, que adiciona el artículo 41 bis.

DECRETO 34, B. O. 29 sección II, de fecha 12 de abril de 2010, que adiciona una fracción II Bis A al artículo 19.

DECRETO 49, B. O. 51, sección II, de fecha 28 de junio de 2010, que reforma el artículo 17 y la fracción II Bis del artículo 19 y adiciona una fracción II Bis B al artículo 19 y una fracción IX BIS al artículo 13.

DECRETO 77, B. O. 50, sección II, de fecha 20 de diciembre de 2010, que adiciona un párrafo tercero al artículo 8º, y los artículos 8º Bis, 8º Bis A y 8º Bis B.

DECRETO 78, B. O. 50, sección IV, de fecha 20 de diciembre de 2010, que adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS.

DECRETO 117, B. O. No. 5, sección I, de fecha 18 de julio de 2011, que reforma los artículos 52, segundo párrafo, 53 y 54 y adiciona el artículo 54 BIS.

DECRETO 140, B. O. No. 44, sección VI, de fecha 01 de diciembre de 2011, que reforma el artículo 59 y adiciona los artículos 59 BIS y 59 BIS A.

DECRETO 148, B.O. 46, sección IV, de fecha 8 de diciembre de 2011, que adiciona un artículo 7 Bis.

DECRETO 149, B.O. 46, sección IV, de fecha 8 de diciembre de 2011, que adiciona un artículo 26 Bis.

DECRETO 151, B. O. 46, sección VIII, de fecha 8 de diciembre de 2011, que reforma los artículos 4o, párrafo tercero, 13, fracciones XI y XII, 14, fracciones II y III, 17, 19, fracciones II, II Bis A, V Bis y XI, 31 y 38, párrafo primero y adiciona una fracción XIII al artículo 13, una fracción IV al artículo 14 y una fracción VII al artículo 27.

DECRETO 202, B. O. 30, sección VIII, de fecha 11 de octubre de 2012, que reforman los artículos 13, fracciones XII y XIII, 22, primer párrafo, 31, 32, tercer párrafo, 33 y 77, fracción X; asimismo, se adicionan la fracción XIV al artículo 13, un segundo párrafo al artículo 17, las fracciones XIV Bis y XIV Bis A al artículo 19 y la fracción IV Bis al artículo 47.

DECRETO 24, B. O. 51, sección III, de fecha 27 de junio de 2013, que reforma los artículos 4o, párrafos segundo y tercero, 6o, 13, párrafo primero y fracciones VI, IX, XI y XIII, 14, párrafo primero, 15, 19, fracción V y IX, 25, párrafo primero, 26, 29, párrafo primero, 31, 32, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, 44, párrafo segundo, 72, 73, 76, cuarto párrafo, 77, párrafos primero y tercero, 78, primer párrafo, 81, párrafo primero y las fracciones V y XI y 83, fracción III; asimismo, se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 13, la fracción VII-Bis al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 33, un sexto párrafo al artículo 40 y las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 81.

DECRETO 29, B. O. 51, sección XIII, de fecha 27 de junio de 2013, que adiciona una fracción XIV Bis al artículo 13, una fracción XI Bis al artículo 19 y una fracción III Bis al artículo 47.

DECRETO 58, B. O. 47, sección III, de fecha 9 de diciembre de 2013, que adiciona un párrafo tercero al artículo 17.

DECRETO 86, B. O. 3, sección V, de fecha 9 de enero de 2014, que adiciona un párrafo tercero al artículo 7o Bis.

DECRETO 98, B. O. 27, sección II, de fecha 3 de abril de 2014, se reforman los artículos 2o, 4o, párrafos primero y tercero, 5o, 8o, 8º BIS, párrafo primero, 8º BIS A, párrafo primero, 8º BIS B, párrafo primero, 11, 12, párrafo segundo, 13, párrafo primero y las fracciones I y X, 14, párrafos primero, tercero y cuarto, 18, 19, fracciones IV, V BIS, VI, VII, XVII y XVIII, 21, 22, párrafo primero, 24, 25, 27, fracción I y II, 29, párrafo segundo, 32, párrafo cuarto, 33, 34, 36, 40, 42, párrafo primero, 46, párrafo segundo, 47, fracciones I, V y VI, 48, 49, párrafo segundo, 55, párrafo primero, 64, 72, fracciones II, VI y VII, 73, fracciones IV y V, 76, párrafos segundo y tercero, 77, párrafo primero y la fracción XI, 78, la denominación del capítulo X, el cual se integrará por los artículos 80 BIS al 80 BIS 44 y los artículos 81 al 93; asimismo, se deroga el artículo 54 y se adicionan los artículos 8º BIS B, párrafo sexto, 14, párrafo quinto, 19, párrafo segundo y fracción II BIS, párrafos tercero y cuarto, 19 BIS, 20 BIS, 21 BIS, 21 BIS A, 27, fracciones VIII, IX, X y XI, 27 BIS, 44 BIS, 46, párrafos tercero y cuarto, 47, fracciones VII, VIII, IX y X, 72, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, 73, fracción VI, 80 BIS al 80 BIS 44, un capítulo XI, el cual estará integrado por los artículos 81 y 82, un capítulo XII, el cual estará integrado por el artículo 83 y un capítulo XIII, el cual estará integrado por los artículos 84 al 96, de los cuales los artículos 95, 95 y 96 se adicionan al contenido de la Ley, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 101, B. O. 43, sección III, de fecha 29 de mayo de 2014, que adiciona un artículo 39 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 102, B. O. 51, sección II, de fecha 26 de junio de 2014, que adiciona un la fracción III Bis al Artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 119, B. O. 33, sección II, de fecha 23 de octubre de 2014, que adicionan la fracción XVI Bis al artículo 19, un capítulo III BIS y un artículo 26 TER a la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 125, B. O. 36, sección III, de fecha 3 de noviembre de 2014, que reforma la fracción IX del artículo 13 y se adiciona una fracción II BIS C al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 136, B. O. 39, sección III, de fecha 13 de noviembre de 2014, que reforman las fracciones XIX y XX y se adiciona la fracción XXI al artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora

DECRETO 138, B. O. 40, sección I, de fecha 18 de noviembre de 2014, que adiciona la fracción II Bis C al artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Fe de Erratas del Decreto No. 138, B. O. 46, sección III, de fecha 8 de diciembre de 2014.

DECRETO 162, B. O. 50, sección III, de fecha 22 de diciembre de 2014, que reforman el primer párrafo del artículo 32, las fracciones I y II del artículo 45, la fracción III del artículo 47, las fracciones XIV, XV, XVI del artículo 84, el artículo 85 y el segundo párrafo del artículo 86; y se adicionan una fracción IV Bis y una XIV Bis B al artículo 19, un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 22, un artículo 26 Bis 1, un artículo 26 Bis 2, un artículo 47 Bis y una fracción XVII al artículo 84, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 181, B. O. 5, sección I, de fecha 16 de julio de 2015, que reforman los párrafos tercero y cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 187, B. O. 5, sección I, de fecha 16 de julio de 2015, que reforman las fracciones XX y XXI y se adiciona una fracción XXII al artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

DECRETO 188, B. O. 5, sección II, de fecha 16 de julio de 2015, que reforma la fracción II Bis A del artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

INDICE

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE SONORA	1
CAPITULO I.....	1
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO II.....	7
DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION.....	7
CAPITULO III.....	10
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA.....	10
CAPITULO IV	18
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	18
SECCION I.....	19
TIPOS Y MODALIDADES.....	19
SECCION II.....	20
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.....	20
SECCION III.....	22
DEL CALENDARIO ESCOLAR	22
CAPITULO V	23
DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES.....	23
CAPITULO VI	26
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS	26
CAPITULO VII	26
DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR.....	26
CAPITULO VIII	28
DE LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR	28
CAPITULO IX	29

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION	29
CAPITULO X	33
DEL INGRESO, PROMOCION, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE	31
CAPITULO XI.....	42
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN	42
CAPITULO XII	43
DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL	43
CAPITULO XIII	44
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	44
TRANSITORIOS.....	50